

enranché & en camino.

6

J 1311/14

Año de 1792

D. Josef Otal y hasta nueve
Vecinos de la Villa de Almudébar
Dicen:

R. Aua. 80
P. A. A. 80

no 1 no
S. & Gov.
Laborda.



Sesenta y ocho marañedis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y
OCHO MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

En la Honorable Real Audiencia de los Virreyes Don Antonio
Diaz de Ovando, Don Joseph Otal, Mariano Landero, Antonio Parqui, Fran-
cisco Antonio Pizarro, Francisco Sotomayor, Pascual Sandoval y Dña
Dña Pedro Colona, y suaguero, y otros todos Labradores y vecinos
de la villa de Simudenas, sin alborar por causas de su naturaleza
por Honores antes de esta constitución y nombrados de nuevo
de uno buen grado y edificado de todo no dio consentimiento
y nombramos en Procuradores nuestros legítimos a Don de
Don Valasco Guillen, Don Pedro Pagan, Don Juan Moliner
y Don Manuel Pizarro que lo son del Humo de la Real Audiencia
de la villa de Pinar de Pinar de Pinar, y como de la villa de
la villa de Pinar de Pinar de Pinar como si fueran presentes y
de cada uno de ellos molidum suplicante y expresa para
que en nuestros nombres y en su nombre, interpongan en
los autos y pleitos que se oyeran en causas civiles y crimina-
les que al presente tienen y en adelante podieren tener con
qualquiera persona o personas, Queros, Capitanes, Colegios,
Universidades de qualquiera grado, grado y de su naturaleza
así en demanda como en defensa y no ante qualquiera
Jury y Juvenales Compromisos de Ley y Seculares de Ley y pre-
sentes en los qualquiera Pedimentos de quinquenones
protestas, suplicas, explicas, Comendamientos de quinquenones
y otros testimonios y demás documentos y pruebas con

documentos que son autos y sentencias favorables a los dños
que no lo fueren pueden en dñas de Honorarios o exequen
en los dños y pñados documentos que para la liqui
dacion de la cantidad de dñas fueren necesarias y hagan
dños de posesion todas las demas diligencias judiciales
y extrajudiciales que en el negocio curio y dilato de proque
allos pños pudieren ocurran o fueren averse en
tales que por su naturaleza y calidad requieran enas
de pñal Poder que el que es copiado a que otorgamos
en clausula y facultad de pñal de que dños nños
dños dños de posesion en nños nños pños sub
stituir y substituir el pñal Poder en una o mas
personas arbitras mas o menos otras de nudo en
su lugar en las veces y como a dños nños dños
dños dños de posesion pñal para toda lo
defendido con lo ayo. Conozco el pñal de otorga
mos nños Poder sin limitacion alguna de forma
que por falta de mas expresion del no dije de
en el efecto quanto por dños nños dños y subre
litos en su caso dños de posesion en pños nños
dños pñal otorgado dicho hecho dños dños
nños no se lo otorga en nños ni manera alguna
bajo la obligacion que a dños haernos de nños
personas y todos nños dños a nños como si
nños haernos y por haernos con de quere dños fue
lo sobredito en la villa de Almaden a los veinte
y tres dias del mes de Noviembre del año contado del
Reinado de Nro Srñe don Carlos de nños

nouena y dños. Dños de dños presentes por dños Lucas otal
y Miguel Moras ambos labradores y vecinos de la villa de
Almaden. Dños continuado el pñal de otorgamiento de
Poder en su forma original

no de mi Joseph Blas vñia Novicio y dños de dños
dños dños por todas sus tierras dños y dños dños
de en la villa de Almaden de la Aragon que aldo sobre
dños pñal me halla el cerro

Es bastante
dixero



Delante maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MAR
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIE
TOS NOVENTA Y DOS.

Don Blas vicia Horanog Ierno de su mag^d Dios leg^s por cada
un vicia miedos y vicios domitiado en la villa de Almu
dena de la deragon lexifio doifeg y vimonio a los vicio
as que el p^{re}uente vuen como oi dia de la fcha mied
do y requerido, por dn Joseph Oval, Juaguin viced^o Antonio
Dixau^o, acompañado de dn Antonio Marques Mariano
Landuindo, Pedro Colotana, Francisco Antonio Pizar
Francisco Sanaia y Miguel Sams y Dixau^o todos Labra
dors y vabaxeros de la misma parte a las casas de dn
Pedro de vudas Alde p^{re}uencos y vicia ordinaria de
la misma y estando en ellas lo requirieron los vicia
dos dn Antonio Marques y compañeros que vi era cento
que el P^{re}uente del vicio de todos los P^{re}uencos de la p^{re}uente
villa lo havian hecho y miedido de cento y veinte baras
de ancho, que vitan fuitadas que avian hecho su d^{re}
do y Alde con otros individuos de su l^{re}gun dando p^{re}se
dian de hallarvse dentro de un P^{re}uente de cada una
re mando por su d^{re} pagar Caroxe vuals plata a lo
que respondio d^{re} vior Alde que era cento que el
p^{re}uente de los P^{re}uencos de todos ellos se avia hecho me
dido de cento y veinte baras de ancho y que las fuitadas
eran de Caroxe vuals plata por cada una y de todas
y cada vna coras se me requirio por los mismos los d^{re}
vimonio y en su conguencia doi el p^{re}uente que
vigo y finto en la villa de Almu dena a los veinte

unas facultades expoliativas, extendieron dho camino a la anchura de ciento y veinte varas, curando por quantas heredades encontraron confrontantes con el mismo, cuya dotea & que han depositado a mis partes, y otros, conpondra al menz de acentra y catirada de tierra, haciendo alguno a quien abo- tam. Se le ha paivado de todo su fundo, y no contento con esto dho Alcalde, hizo se le intimare la pena de catorce reales de plata, por el exero que supuro habian cometido; pero al mismo, para que no se exigiesen por entonces, ni se le ha re- conuenio por haberse reintegrado cada uno en el respectivo de pso, & unos quince dias a esta parte, sabieron los Alguaciles, y empezaron a exigir con exoracion la supuesta pena de los citados catorce reales p.^{ta} ocupando a unos las colchadas de cama, y otros muebles, con el despoitismo de q.^{ta} habiendo llegado a cara de Fran.^{ta} Abiol menor, no citando este, ha- bieron con temeridad que llevaban para el efecto, su exame- ro, y midieron el rigo que les parecio competente, transen- diendo como ha trascendido a publicar por p.^{ta} la ven- ta de dhas Alhajas sino acudiran sus dueños a rescatar- las; & modo que algunas de ellas estan ya tramadas; pe- ro mis partes que se ven amenazados por uno, medios tam estrano, o injusto, no han podido menz de acua- xix como lo hacen a esta Superioridad para libran- se, y a aquel Pueblo, & una repacion que dize lo per- juicio que se le irrogaria, siquiere el Alimam.^{to} con- nex dho camino, con la anchura que lo delinea, estan expuestas, a que a arbitrio de qualq.^{ta} otro Alcalde, y Alun-

tam.^{to} se continuen semejantes exoraciones, y amenazas q.^{ta} no- deran de resultar en parte el testimonio que presento: Y no siendo justo se toleren semejantes exoraciones, y procedim.^{to} que se ve no conpitan a otro efecto que al interral de las que se dicen quitadas, o penas; a fin de evitarlo todo en lo- succerir: Por tanto.

A. V. E. pido, y sup.^{to} q.^{ta} remiendo por presentado dho Po- der y testimonio, y por cierta esta narrativa, en su vista se sirva declarar por nulo, y de ningun efecto el señalam.^{to} de dho camino, al menz en la extension que ha quedado dandole, como tambien lo apenam.^{to} y exoraciones que se han executado condenando a dho Alcalde, Regidor, y Diputado, a que inmediatamente destruyan y destruyan las prendas o su legiti- mo valor, y que no molesten, ni vexen con dho motivo o lo que aun no las han destruido; acordando para lo succerir, aquel las providencias que baren a contentar semejantes amenazas y señalam.^{to} de camino, condenandolos a mas en cada las- conas de este recurso a que han dado motivo por dar in- junto procedim.^{to}, segun procede en jur.^{ta} q.^{ta} pido y para ellos con el despacho necesario de.

D. Maximiliano de
[Signature]

Licex Melendez
[Signature]



Diezete maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y DOS.

Auto Larag. Dir. Dec. N. 192 A. 8.

SS.
Vega
Exguia
Villaba
Cruz
Lahipa
Pereza.

El Ayuntamiento y Diputados
del Comun a la Villa de Almude-
bar informen dentro de ocho dias
lo que se les opeciere sobre el con-
tenido de este recurso. Y venido pa-
se a la vista el Fiscal de d. N.

[Signature]



Diezete maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y DOS.

Lorenzo Tolosana Infanzon Vecino de la Villa de Almude-
bar y por Authoridad h.ª publica Erro de d. N. y de
el Ayuntamiento y Juragada de dicha Villa

Extrifico doy fe y bradadexo Testimonio a los
SS. q. el presente Vieren como en el volumen
de Ordinaciones de esta dha. Villa q. Sirben para su
gobierno hechas por el hno. y or. Don Sigismundo Monter
del Consejo de su mag. en el Supremo de los Reynos de
la Corona de Fragon, con Authoridad h.ª, impresas q.
se conservan en la secretaria de mi cargo al fol. 43.
se halla la Ordinacion 84 bajo el titulo Taxu diction
de Centenexo. Del tenor siguiente. Item. Estatumos y
ordinamos q. el Centenexo de la presente Villa y los
de Tardienta y Torralba, juntamente con el Taxado
tercero de dicha Villa y Notario de ella requeridos
que sean por qual quiere Vecino de ella o de dichas m.
aldeas, conozcan de todo aquello que hasta aqui han
acostumbrado en dar y quitar los campos, en que alla-
ren que los Vecinos estan perjudicados, y en to do.

[Signature]

Diote?

lo demás que han acostumbrado conocer; con esto
empeso, que en las cosas y diferencias tocan-
te a los vecinos de la villa se haya de estar a
la determinacion de el Jurado tercero y cen-
tenero de dicha villa, y en caso de discordia
el Justicia y Jurado primero nombren dos abra-
dores que vean la diferencia, y se haya de estar
a lo que dichos abradores declaren, y en las cosas
tocante a los vecinos de las Aldeas se haya de
estar a la determinacion de dicho Jurado, jura-
mente con el centenero de cada una de dichas
Aldeas respectivas, y en caso de discordia se
haga lo mismo que se ha dispuesto, en caso, y
discordia del Jurado y centenero de la villa. Y
asimismo estatuyamos que dicho Centenero, Jura-
do, y los demás en su caso no pasen hacer decla-
racion alguna sin llamar primero a las partes
interesadas, y de la declaracion que hiciere
puedan tener recurso al Justicia y Jurado de
dicha villa y de dicha declaracion no haya re-
curso, apelacion, ni eleccion de finima, sino que
se haya de estar a su pronunciaci^{on}. Y otro
recurso alguno. Y por quanto conviene al



Deiute maravedis.

SELLO OVARTO, VEINTE MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y DOS.

Ven comun de la dicha villa que ningun labrador
ni cultive mas de lo que tiene en el libro Correo
por tanto estatuyamos y ordenamos que el Jurado de los
centena y Notario de la villa con el centenero de
dicha villa, o de las Aldeas en su caso con dos
personas nombradas por los Justicia, Jurados,
y concejo de dicha villa que hayan de salir
y salgan tres veces en cada un año a ver y recono-
cer dichos campos por los meses de Enero, mayo
y setiembre; y de los campos que se quita ren
dicho Jurado y centenero, o los Justicia y Jurados
en caso de apelacion, tengan los dueños de ellos
sesenta sueldos de pena por cada campo, aplica-
do, los diez y ocho sueldos, al Jurado, centenero o
y Secretario por iguales partes, y los quarenta
y dos sueldos, para el comun de la villa, y
securadexos privilegiadamente. Y si no lo de-
jaren y volviere a labrarlos, y sembrar los, tengan
por cada vez dicha pena, y amov se les puedan

pacen y comen con qualquieres Ganados: y
sino salieren en la conformidad dicha tengan
de pena dicho Jurado y centenero cada cien su-
eldos Tagueses aplicados al comun de la Villa
y siempre y quando fueren requeridos por
qualquieres particular de la Villa y Aldeas
para campos suyos propios hayan de valen-
do la misma pena dandole el Salario acor-
tumbrado. En el mismo volumen y al fol
50 tambien se halla la Ordinacion ss ba-
jo el titulo= que se prosiga y concluya en li-
bro cerrado que esta comenzado del tenor sig.
Item estatuímos y ordenamos que el
libro cerrado nuevo que esta comenzado re-
haya de proseguir y prosiga hasta su con-
clusión el qual se haya de dar finido y ter-
minado hasta el dia de el S.^r San Martin
de el mes de Noviembre so pena de sesenta
sueldos Tagueses pagaderos por cada uno de
los Justicia y Jurados, secutaderos, privile-
giadamente y aplicados al comun de la Villa,
y para que mejor se pueda concluir dicho
Libro y se proceda con toda inteligencia

y equidad y no se haga agravio a ninguno
vecino de dicha Villa y Aldeas, sino que se de
a cada uno lo que es suyo, nombra mos para de-
claracion qu se ofeciere Juroda, an en la
admission y confrontaciones de dichos campos
como de otras qualquieres cosas tocantes a lo
dicho; araben es por todas las to cante a la Villa
de Almudebar a los Justicia y Jurados de aquella
jurramente con el centenero y secretario de la,
a la Declaracion de los quales e mayor parte
de ellos se haya de estar acerca las cosas vo-
luntarias en la prosecucion y conclusion de di-
cho libro; y para lo tocante a los vecinos de las
Aldeas a los Jurados de aquellas jurramente
con los centeneros de cada una de ellas respec-
tivos: y con esto estatuímos que dichos campos
hurdades y vienes se hay de confrontar y re-
ducirlos a sus limites si fuere posible, confor-
me lo que se allare escrito en el libro cerrado
antiguo, salvo los que probaren poseer de
treinta años suya y de sus antecesoros, aun-
que no muerrien otro título, y que de esto
hayan de recibir informacion y si para



SELLO QVARTO, VEINTE MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y DOS.

mayor seguridad y satisfaccion de los Turticia
Tuxados y Centenexos pareciere á aquellos nombrar
alguna persona ó personas como no exceedan de
dos lo puedan hacer y á aquellos se les satisfu-
ga sus trabajos: Item: que el centenexo, que por
tiempo fuere haya de asentar en la copia
el libro como dicho es, q̃ se ha de
concluir la remituçion y limites de cam-
po que se hiciere y las Declaraciones que
los Turticia y Tuxados haxan y que se de
entrega fee y credito a lo q̃ en dicho libro se
hallaxa escrito y sus Declaraciones de mano
del Notario que lo asentará: Y así mismo
mandamos que concluido el dicho libro
se haya de sacar copia de todo, el qual ha
de estar en poder del Secretario que fue:

re de dicha villa para baxar de él, el
Tuxado y Centenexo, siempre que fuere
necesario, y el original se ponga en el
Archivo de dicha villa, donde este recon-
dito, y por el trabajo de concluir dicho
Libro y los reconocimientos se pagará á
seis Dineros por cada una y en sueldo por
cada cara: San Martin ha de ser de el pre-
sente año mil seiscientos noventa y
seis: Que la posesion de treinta años
no se entienda en los Escalios, por que
en ellos no se pueda adquirir posesion
Como todo así resulta de dho. volumen
de Ordinaciones impresas, que por
á hora pasan en el oficio de mi cargo
á las que me refiero y de las que
viene y fuere de orden y mandam.
de los Señores del Ayuntamiento



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y DOS.

actual de esta Villa he compelido
las presente, y por q. asi con este
Donde conberga, a requirimiento
De los mismos hago y doy el preven-
te que signo, y firmo como a cos-
tumbre en la citada Villa de
Almudébar, oy dia de su extrac-
cion o compulsa diez y ocho del
mes de Diciembre de mil seteci-
entos noventa, y dos años. apuebo los
emmenados: o. an. f.

Entremido de verdad.

José de Tolosa no 11



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y DOS.

Amo. 5.º

El Ayuntamiento, y Diputados de la Villa de Al-
mudébar, en cumplimiento delo mandado por V. E.ª en su
auto de diez delos corrientes del mes de D.º Jof.º de Al.º An-
tonio Piraces, y Demas, labradores, y Ganaderos, Vecinos de
dha. Villa, q. se les ha hecho saber, en diez y siete delos
mismos mediante su.ª provision. Informan: que no solo
contienen las Ordinaciones con q. se gobierna dha. Villa
los dos favores de q. han hecho mencion en su fuero, sino
es los quatro, o cinco mas, q. son necesarios en dho. montes
comunes, y en dhas. Ordinaciones estan prevenidos, y acota-
dos, desde el año de mil seiscientos noventa, y seis, y
las penas q. entonces mismo se impusieron a los que en
adelante rompieren o tocaren en dho. favores, de cien
sueldos Tag. y otras mas graves, a los reincidentes: y
q. esto, aun quando no hubiere acorador, se pudiere exe-
cutar des. Oficio por los Justicia, y Jurados, y Centeneros, toman-
do ya entonces la providencia deg. si acaeciere q. en dho.



SELLO QVARTO, VEINTE MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y DOS.

Pavos se llegare á ocupar algun campo propio, se
remunerase desde luego, con otra tanta tierra
en terreno fuera de los Pavos, para q. estos quedasen
libres, y con esto su precario se manifiesta infundado
que es la narratiba de q. los exponentes en el verba-
no proximo sin queja, ni solicitud de persona al-
guna hubieran salido al camino del Monte comun
de solo sesenta baxas, á ensancharlo, hasta el de
ciento, y veinte, por q. todos los Pavos Cabanales de
Dha. Ordinacion tienen los ciento, y veinte, y aun q.
pudieran los exponentes salir de su propio oficio, y
Devian hacerlo segun lo prevenido asi en la insinua-
da Ordinacion, como en la q. Cabas se preventaron,
y aun por el encargo q. el H. H. Sr. D.º Fran.º Carras-
co del Consejo de S. M. y su Oidor q. fue en esa misma
1.ª Audiencia y Tuer de comision para el caso tamien-
tode Cabañeras, en uso de ella y mediante Expe-
diente formal Deso por Testimonio para su Gobierno
á los Ayuntamientos de esta Villa, q. se conserva
en su Archivo para q. celaren, con toda exactitud
no solo en dhas. Cabañeras, sino es, en quanto Pavo
tuvieren esta Villa establecido desde lo antiguo
ó en adelante tubieren los Ayuntamientos por

oportuno establecer sin embargo de todo esto el Ayuntam.
exponente en solicitud de las muchas, y repetidas quejas
verbales q. asi adto. Ayuntamiento, como al Sindico, Procu-
rador se les havian dado, de los grandes excessos que se
citaban cometiendo en los Pavos Cabanales sobre dhas. que
son urgentes, y en el interior del Monte comun que
es el mayor precario, llegando en partes a cegarlos en vntos,
fue en virtud de lo q. determinó el Ayuntamiento salir
como en efecto salió en el mes de mayo, á reconocer dhas.
Pavos, comenzando por solo uno, de el Acampo, ó Paxional
de los Guamenales, y siguiendo despues, por el interior del
Monte comun, q. comienza á circuir, por la Paul de la
Cavilla, Axtaon, Rui de Guirones, Salobrar y dando le
á este Pavo del Monte comun la misma extencion de
ciento, y veinte Pavos ó baxas, que desde lo antiguo ha-
tenido, y en la misma forma q. resultaba haberse ex-
cutado en los años pasados de mil setecientos setenta
y ocho, y anterior mente en el mil setecientos quaxenta
y seis, sin que jamas se huvieren reclamado, por que
paxa estos procedimientos siempre se arregla el Ayun-
tamiento á la Ordenanza SA que baxo el Documento

del numero 1.º se presenta testimoniada y por
ello con dho. arreglo, los exponents no se leen
ningun dia sin que primero en la tarde ante-
cedente se publicare ason de casa por publico fies-
gon el parage donde dho. Ayuntamiento salia
y hasta donde havia de ocupar el dia, emplazan-
do á todos los q. fuvieren tierras ó posesiones, en dho.
parage para q. acudiesen á exponer lo q. se les
ofreciere, con prevencion de q. se llevaba el libro
cosero: tambien es falta de verdad, el q. á los que
han hecho el recuento se les hayan quitado quando
menos las Doscientas caixadas q. extraeran, y p.
ello se hace presente, q. en esta villa existe un
libro q. se llama cosero, en el qual todos
los vecinos y avitadores de ella tienen contada
claridad, distincion y separacion sus Planas, en
las quales estan asentadas, y exercitar todas
cada unas de sus Heredades, con sus cavidas, alin-
deos, y confrontaciones, y ninguno delos q. han hecho
dho. recuento, ha presentado en el su Plano, para ha-
cer ver q. teniendo alguna heredad en dho. parages
de alguna cabida si se haya de memoria do
esta reduciendola á menor, y expor q. desde luego
no solo se hubiera hecho la justificacion de no



Urbis marazot.

SELLO QVARTO. VEINTE MAR-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y DOS.

tenerla alindada con dho. favor sino es de tenerla de mucho
may exceso de cabida dela q. correspondia, cuyo libraduce-
xo como tan util, por la Ordenanza ss. que tambien se
presenta bajo dho. Documento del numero 1.º se mandó pro-
seguir, y renovar, por q. se deshabia de ser mucho mas
antiguo, con las precauciones y miras q. en dha. ordi-
nacion se previene: y U.º en el año pasado de mil seteci-
entos setenta y dos á igual recuento de algunos señores
dela villa de Tardienta q. hera Aldea de esta, por
su Auto de veintidos de Abril de dho. año de sesenta,
y dos se sirvió mandar, guardar la costumbre sobre tra-
da, por la qual el Ayuntamiento de esta villa mediante
su comisionado, con el Car.º de su Ayuntamiento, re-
conocian los terminos y tierras, con arreglo á lo que
resultaba de el libro llamado cosero. Eran q. en dho.
mes de mayo proximo se executó dho. reconocimiento,
en el referido favor de el monte comun, con el anchario
q. se lleva referido, y acreditado de ver tener, de los ciento
y veinte favor, ó baras, y q. con arreglo á dho. libro

se alló, que muchos, y diferentes Vecinos Uebaban de su ambicion sin resultar de Dño. Libro q' hubiesen campo ó heredad alguna, alindante ó confontante con Dño. Pazo, sino es antes bien con Jermes, ó montes comunes, baliendose de la oportunidad del terreno se havian entendido, con tanta Demasia, que no contentandose, con entenderse al monte comun, se havian entrado, á ocupar Dño. Pazo, uno mas, otro menos, y algunos hasta coger lo todo; y como los Exponentes por entonces, Uebaban solo la mixa de reconocer los Pazos, y no podian tener lugar para lo demas, fueron mandando retirar Dño. rompimientos hasta la medida justa del Pazo, amonstandolo todo el, y este retiro justo, y de terreno q' no es suyo es el q' han querido ocultar, con la expresion de quitamiento propio, en el qual se havian venido á ocupar una setenta y cinco caixas poco mas ó menos, y no hay duda que quando se prosiga en los demas se allaxán muchos

otros escuros. Tambien es asi, q' Siendo entrado el mes de mayo estando proxima la recoleccion de cosecha, y considerando los Exponentes lo q'anto, preciso q' entonces oauxen á los Sabidores, vaxon la benignidad de resolver reducir, no solo la pena contenida en las Ordenanzas 61, y 62, los sesenta sueltos contenidos en la Ordenanza 54, autorizada por V. E. en la citada providencia, á los veintiocho sueltos q' expresan los del Recurso, y aun esta limitacion la dilataron los Exponentes hasta dejarles recoger los frutos; pero quando ha llegado el caso de haverlos pisado, aun q' muchos de ellos inmediatamente los ratificaron, los representantes retragaron á los demas mediante juntas particulares para q' no entregasen los veintiocho sueltos, sino es que en su lugar diesen exequuciones, como lo hicieron, protestandole, q' formando Recurso al V. E. quedarian libres de romper asu antolo, en Dño. Pazo, para lo q' les hicieron contribuir baxia. Exta

SELLO, QVARTO, VEINTE MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y DOS.

con objeto ala instauracion del nuevo. De aqui
provino, q. antes de pasar al subprecio, transa-
n venta delas alafas, o prendas q. habian en-
tregado, y con el fin de precaverles los Exponentes
los gastos indispensables, se paso nuevam.^{te} a pue-
benialy por pregon q. el q. quisiere acudir, por
su Alafia se le entregaria por sola la satisfac-
cion de solo los veintiocho sueldos, dandoles tiempo
para su recobro, previniendo, q. dello contra no
se procederia aun transa. Ultimam.^{te} para q.
Se entere de q. el objeto de los Exponentes
sobre esta remota de ser intereval, como se ha
manifestado por la nimiedad, y condonacion, es
el recto y justo prevenido en dhas. Ordinaciones
para el bien de el Publico: no pueden dejar de
Exponer, q. na llegado atanto el escero de los

Indientes, q. no contentandose con haber hecho
decaer el valor delas tierras de los Propios quan-
domenos de ciento y sesenta sueldos desde el
año de sesenta y uno, en q. fue el manifesto, con
los esceros de aumentar sus heredades, confinantes
con los pastos, y las de los montes comunes, en mucha
cañadas, y con detrimento de los Pobres, en la solu-
cion dela h.^a contribucion, por q. ninguno tiene ma-
nifestado para ella dho. escero sino la justa ca-
vida q. deben tener las posesiones con arreglo a
dho. libro. Correo, y ocupando dho. pastos cabanaler-
tan precisos, y necesarios, contra lo prevenido, por
el h.^a Consejo, en la Orden sobre rompimiento de
tierras; Y para q. Se advierta el artificio
con q. quieren angustiar los pastos, es de advertir,
que estos dentro de los Paraxonalu o Acampor
como que es terreno mas precioso, y de valor, por
q. se satisface la renta de ellos, y como que
solo son precisos desde el San Andrey Apostol
hasta el ocho de marzo, en cada un año



Teinte marauois.

SELLO QVARTO, VEINTE MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y DOS.

para los ganados menudos de parir, que im-
bexnan en ellos, son los q^{os} estan acostados
y por costumbre, aseenta paros, ó baras, y
asi se observa sin q^{ue} nada se haya inobado,
pero no pueden reducirse á esta limitacion
en el monte comun aunque todos tienen de-
recho de gozo, y en el que der de el San-
Juan de Tunis, hasta el ultimo de Noviembre
han de subsistir todos los ganados, mayores
y menores, por estare en dho tiempo vedados
los Acampos ó Panixonales, para q^{ue} se críe
la Texa de Timborno, en cuyo tiempo si
aconeciere, como acada para puede suceder
bajar por ellos, uno, ó dos rebanos de gana-
do menudos, y suvir al mismo tiempo, los

Q^{ue}

crecidos rebanos q^{ue} hay en la Villa de Dula,
Boyexia, Bacada, ó Teguada, en tan corto recinto
se ocasionarian atropellos de mucha consideracion
y acaro con expacion de hinas, pendencias ó mu-
erte entre Guardias, y Pastores, como no ha mucho
sucedio, en la q^{ue} ahora es Villa de Fandienta.
De aqui es que teniendo bien previstos semejantes
acontecimientos desde lo antiguo en la formacion de
las Ordenanzas Dixon ya en los Paros delos montes
comunales la extension delos ciento y veinte Paros: que
es quanto pueden informar al Ex^{ta} Alimudebar veinte
dos de Diciembre de Mil Setecientos noventa y
dos años.

pedro rúbas alcalde Miguel Antonio Provencas Ate
BICENTOLIBAREX ANTONIO MARTÍN Diputado

Domingo Juan Sazasa Diputado

Lorenzo Sazasa síndico



Seisate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.



Sesenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

Joseph & Virginia

Nicolas & Maria no 7
Juan Torrefrías y
Perez

Rep^{da}
Jⁿ Diego Audio

Sen^{da} don Vic^{te} Caltin
Jⁿ Diego Audio

Secret^a... 35x.v.ⁿ
Pres^o... 20x.v.ⁿ
Sello... 3x.v.ⁿ

In Com^o V. R. Arz^u
2^{to} de Dec^r Lxxxii

do
S. & Cui.
Laborda

Provision para que se notifique su conte-
nido a quienes en la misma se manda a pe-
cimento de dⁿ Torrefrías y convecos vecinos
a Almudebar.
Gov^{no}

do
Correo.

*Dⁿ Carlos por la gracia de Dios Rey
de Castilla de Leon de Aragon de las de Si-
cilia de Jerusalem &c.*

*Dⁿ Miguel Toribio Maria de la Cue-
ba, Pelazo y Henríguez, Meria, Gar-
man, Davalo, Ayala, Santillan Spi-
nola, Pallavicini, Ramirez de Are-
llano, Toledo, y Solaz &c. Duque de
Albuquerque, Marques de la Mi-
na y de Cuellar; Conde de Ledesma,
Huélma, y Peruela de las Torres;
Señor de las Villas de Mombeltran
la Cordonera, Lanzaíta, Sigares,
Pozo Bernabé, S.ⁿ Estevan, Al-
dea Davila de la Ribera Villare-
jo, las Cuebas y S.^{ta} Cruz; Grande
de España de primera clase, Ca-
vallero de la Insigne orden del*

*torion de oro, y Gran Cruz de la O.^a
y distinguida Española de Carlos
tercero, Comendador de Vivoxar
en la de Calatrava, Administra-
dor con goze de frutos de la de Be-
nasal en la de Montería; Gentil
hombre de Camara de S.^m con exer-
cicio; teniente general de los
Reales exercitos, Governador y Ca-
pitán General del exercito y Pro-
vincia del Reyno de Aragon y Pre-
sidente de su Real Audiencia &c.*
*A los qualesquieres de muertos Ex-
civianos publicos y Reales del
presente Reyno de Aragon; salud
y gracia sabed: Que ante los del
nuestro Real Acuerdo se ha dado
cuenta del recurso; cuyo tenor y
el del auto provisto en su razon*

Pedim^{to} } es como se sigue = Ex^{mo} Sr. Licer mo-
liner en m^{re} de Sr. J^{re} Otal, Anto-
nio Pirac^{er}, y demas contenidos
en el poder que presento, Labrado-
res, y Ganaderos respectivos, veci-
nos todos de la villa de Almude-
bar, y de el riado ante V. E. pa-
resco, y como mas haia lugar en
derecho digo: Que la expresada Vi-
lla, de tiempo muy antiguo, ha
tenido, y tiene sus ordinaciones q.
le gobiernan, y señaladam^{te} con ar-
reglo a ellas, siempre ha conser-
vado y conserva en sus montes
comunes, inmediatos alas confon-
daciones de los Pueblos, y Castillo q.
le circue un camino Caban^{al},
y de anchura de ciento y veinte
varas para la comodidad de sus

Ganados, y para los transeuntes y
extrangeros otro de la misma
anchura mientras causa por los
Montes comunes, reduciendose a se-
senta pasos quando llega al tex-
titorio que ocupan los Acampos
que tiene, y posee: Que sin em-
bargo de ello, y de haverse formado
aunque sin justo titulo moder-
namente otro camino que ro-
dea los Paxicionales en anchura
de sesenta varas, que por toleran-
cia de los Vecinos, no se ha recla-
mado hasta de ahora, y lo han
observado, y observan sin trans-
gresion alguna; con novedad, y
sumo perjuicio de sus Vecinos,
en el Verano proximo, sin queja

ni solicitudo de persona alguna,
con los fines que abajo se expre-
saran, salieron el Alcalde, re-
gidores, Diputados y Excorviano de
Ayuntamiento, y abrogandose
unas facultades expoliativas
extendieron dicho camino á la
anchura de ciento y veinte va-
ras, cruzando por quantas he-
rederas encontraron contror-
tantes con el mismo; cuya tier-
ra de que han despojado á mis
padres, y otros, componen al
menor docientas cahizadas de
tierra, habiendo alguno á qui-
en absolutam^{te} se le ha privado
de todo su fundo, y no contento con
esto dicho Alcalde, hizo se les in-

timase la pena de catorce reales
de plata, por el exceso que supuso
havian cometido; pero al mismo
paso que no se exigieron por en-
tonces, ni se les ha reconvenido
por haverse reintegrado cada uno
en el respectivo despojo de unos
quince dias á esta parte, salie-
ron los Alguaciles, y empezaron
á exigir con extorsiones la supu-
esta pena de los citados catorce
reales de plata, ocupando á unos
las colchas de su cama y otros
muebles, con el despotismo de
que habiendo llegado á casa de
Francisco Abil menor, no estan-
do este abrieron con tenazas q^{ue}
llevaban para el efecto su tra-

nero, y midieron el trigo que
les pareció competente, trasen-
diendo como ha trascendido á
publicar por pregon la venta
de dichas Alhajas sino acudían
sus dueños á recatallas, & modo
que algunas de ellas están ya
tranzadas; pero mi parte que
se ven amenazados por unos
medios tan extraños, é insu-
tos no han podido menos de recur-
rir como lo hacen á esta Superio-
ridad para libertarse, y á aquel
Pueblo, & una vexacion que to-
bre los perjuicios que les viro-
garia, siquiera el Ayuntamiento
sostener dicho camino, con la an-
chura que lo delineó, están expu-

ertos, á que á arbitrio & qualquiera
otro Alcalde, y Ayuntamiento se conti-
nuen semejantes extorsiones, y aten-
tados que no dexan & resultan en par-
te del testimonio que presento. Y no
siendo justo se toleren semejantes
exacciones, y procedimientos que
se ve no conspiran á otro objeto q.
al interual delas que se dicen qui-
tadas ó penas, á fin de evitarlo to-
do en lo sucesivo: Por tanto = A. P. E.
pido y suplico que teniendo por pre-
sentado el Poder y testimonio, y A.
cuerda esta narrativa, en su vista
se sirva declarar por nulo, y & sin
ningun efecto el señalam^{to}. de dicho cami-
no, al menos en la extension que
ha querido darsele; como tambien
los apenam^{tos}. y exacciones que se han

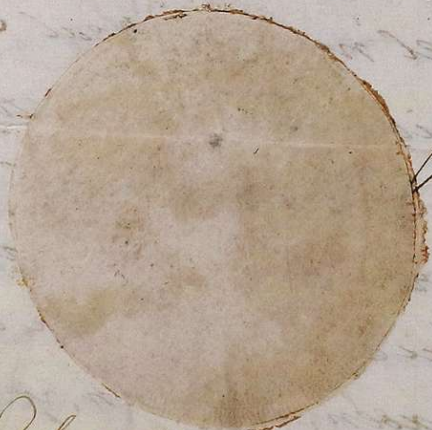
executado, condenando a dicho
Alcalde, Regidores, y Diputados
a que inmediatamente restituyan
y devuelvan las prendas, o su
legítimo valor, y que no molesten
ni vexen con dicho motivo a los
que aun no las han satisfecho,
acordando para lo sucesivo aque-
las providencias que basten a
contener semejantes atentados
y señalando a caminos, contenan-
doles amas en todas las cortas de
este recurso a que han sido moti-
vo por sus injustos procedimi-
entos, segun procede en justicia
que pto. y para ello se con el
despacho necesario. D. D. Maxiano
Ligero = Licet Moliner = Tarago.
La Diciembre diez de mil setecien-

tos noventa y dos. Acuerdo general.
Auto
Vega
Viguia
Villava
Mux
La Ripa
Perez
El Ayuntamiento y Diputados del
Comun de la villa de Almudébar
informen dentro de ocho dias lo q.
se les ofreciere sobre el contenido
de este recurso. Y venido para ala
vista del Fiscal de S. M. = Esta rubri-
cado. Y en su conformidad se acor-
do expedir esta nra Carta y Real
Provision para ver los al punci-
pio nombrados a quienes se dirige.
Por la qual o mandamos que
siendo presentada y con ella
requerida, notifiquen el auto a
los del nuestro Real Acuerdo
arriba inserto al Ayuntami-
ento y Diputados del Comun de
la villa de Almudébar; y que
en su consecuencia observen,
guarden, cumplan, y ejecuten

en todo y por todo lo que en dicho
auto se manda. Y a las notificacio-
nes y demas diligencias que en
virtud de la presente practica-
reis nos daxeis fe y testimonio
a su continuacion. Que assi es nu-
estra voluntad. Dada en Tarago-
za a diez y dos de Diciembre de mil sete-
cientos noventa y dos.

Juan Laborda s por s M. de acuerdo y Gov

La hize escrevir por su m. con acuerdo de sus
aydores de la tr. de Taragona



9
vinte dias del mes de Diciembre de mil se-
cientos noventa y dos, por parte de don Joseph Oca-
la me requirio a mil en pasapunto de mil de su
Mag. de vino de la dha villa con la paxina de mil
pro. de vino de lo que por la misma re-
manda a que me ofrecio sin perjuicio de
mis legitimas dhas. para que con este lo ponga por
fe y diligencias que firmo.
Joseph Ocas suria

Horizon) En la villa de Almudeneix casas de su Ayunta-
miento a los diez y siete dias del mes de Diciembre
del año mil secientos noventa y dos. Por ante
donos y conregados los señores de su Ayuntamiento
y diputados que lo componian don Pedro de Shi-
bas Alcalde primero, Miguel Antonio de
las Alcalde segundo, Vicente Oliba de
Miguel Abiol Regidor segundo, Miguel Antonio
de las Regidor tercero, Antonio Martinez Diputa-
do primero don Domingo Juan de la Cruz Diputado se-
gundo don Juan Lavaria Sindico don el Expa-
mento de su Mag. de vino de su Mag. de vino de su
cadas con orden que tube para las casas
de otros Ayuntamiento de su Mag. de vino de su Mag.

Licet Molinero

Joseph Polak Curran



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

Corno Sea

Acuerdo.

Licex Moliner en vice a D. Josef Oval, y demas sus llos con-
sentes Vecinos a la villa de Almudévar, en el C.º de. introdu-
cido a su instancia contra el Alcalde, Regidores y Diputados
a Sta. Villa en el año proximo pasado de haver enancha-
do un camino quitando para el muchas porciones de tierra
de los Vecindades de otros mis Partes, y otros Vecinos, y epi-
gidos a mas diferentes cantidades como mejor proceda:
Dize. Ha reproducido la R.ª Provision, que se concedió a
mis Partes para que el Ayuntamiento y Diputados del Co-
mun de Sta. Villa informasen a V.ª C. dentro de ocho dias
lo que se les ofreciere de el contenido del Recurso de otros
mis Partes, y así mismo la notificación, y diligencia pu-
esra a continuación de Sta. R.ª Provision: Y atento a que
otros mis Partes recelan, que la contraria habia disminu-
do en su informe los hechos veridicos acontecidos, y que di-
xon motivo para la queja, y recurso con el objeto de indem-
nizarse a los demandados, todo lo que podrian otros mis Partes
contrarrestar, y hacerlo ver a V.ª C. comunicandole el Ho.º
pame como parece justo, antes, que se tome la correspondiente
Providencia: Por tanto:

A V.ª C. sup.º larga p.ª reproducida Sta. R.ª Provision con
sus diligencias, y se vista mandan, q.º para los expresados fi-
nes se comuniquen a mis Partes el referido informe con el C.º de.
por el termino, q.º a V.ª C. pareciere, pido just.º de.
Licex Moliner

Auto Zaragoza y Cn. Viere de 1793 Au. Gen. 1

H.
Vega

Orquía

Villava

Miralles

La Ripa

Perez

Sumere al Expediente, y se pase a la
vista del Fiscal de Su Mag. como está
mandado.

El Fiscal de S. M. dice, q. no hay inconveniente
en q. se comuniquen el informe de el Ayuntamiento
a los recurrentes por 3.ª, y q. se
cubra una, por la Cnab.ª de Abogados
se pongan con este expediente la cedula q. tra-
ga de p. por Cavasabed de el reyno, y el
recurso de la villa de Landi en el 1762
q. cita el Ayuntamiento de Almedeban,
y buelta a el Fiscal. Zaragoza 22 de
enero de 1793.

Auto
SS.

Orquía

Villava

Miralles

La Ripa

Perez

Zaragoza. Enero 2.º y uno de 1793: Au. Gen. 1
Como lo dice el Fiscal de S. M.

Noz. n. en v. y por de Dios notifique el auto q. antecede a
D.ª Maria Moliner por en n.ºa. su parte, en su persona, y
que certifico.

Alonso

GOBIERNO